

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA URBANA BARRIOS MORALES**, en representación de su hijo **VLADIMIR BARRIOS MORALES**, con apoyo de la defensoría de familia del I.C.B.F., interpuso demanda verbal de filiación extramatrimonial en contra del señor **LEONARDO GUERRERO JEREZ**.

Por auto del 13 de mayo de 2019 este Despacho libró comunicación al inspector de Policía de Piedecuesta – Santander, para que por comisión notificara al señor **LEONARDO GUERRERO JEREZ** del auto admisorio de la demanda, como quiera que el demandado reside en una zona rural donde las empresas de correo certificado no llegan. **En consecuencia, se libró el despacho comisorio No. 18 del 20 de mayo de 2019.**

Por oficio del 06 de junio de 2019 la inspectora de Policía de Piedecuesta se negó a efectuar el despacho comisorio aduciendo que *“las diligencias comisionadas por parte de los jueces a los inspectores de policía, son diligencias de carácter jurisdiccional , por lo que a la luz de lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 206 del código nacional de Policía y convivencia, los inspectores de policía NO sería competentes para adelantar las diligencias que le han sido comisionadas por los jueces”*. Finalizó su dicho aduciendo que por acuerdo municipal 073 del 23 de

julio de 2018, corresponde al Secretario del Interior y al Secretario General de las TIC's la práctica de comisiones que sean enviadas al alcalde.

Posteriormente, por interlocutorio del 12 de agosto de 2019, el Despacho procedió a comisionar al Alcalde de Piedecuesta para que procediera a hacer el acompañamiento de la señora **MARIA URBANA BARRIOS MORALES**, en la diligencia de notificación personal del señor **LEONARDO GUERRERO JEREZ**. **En consecuencia, se libró el despacho comisorio No. 34 del 20 de agosto de 2019.**

II. CONSIDERACIONES

Con la expedición de la constitución política de 1991 el derecho constitucional se convirtió en un estado social de derecho que más allá de ser una muletilla retórica, impone unos deberes a todas las ramas del poder público para la consecución de los fines esenciales del Estado y los derechos fundamentales de sus asociados.

Para esta finalidad el inciso final del artículo 113 superior establece que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

En tratándose de los derechos fundamentales de un menor de edad, la relevancia constitucional de un asunto de ese raigambre impone una mayor colaboración de los poderes públicos, pues se trata de un derecho constitucional fundamental y prevalente.

En el *sub examine*, la inspectora de policía de Piedecuesta se negó a cumplir el despacho comisorio No. 18 del 20 de mayo de 2019, porque en virtud del parágrafo 1, del artículo 206 del C.N.P, *“los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*.

En este sentido, debe aclararse que la comisión No. 18 del 20 de mayo de 2019 consistía en notificar el auto admisorio de la demanda al señor **LEONARDO GUERRERO JEREZ** quien reside en una zona rural donde no llegan las empresas

de correo certificado, sin que el objeto de la comisión implique el ejercicio de una actividad jurisdiccional.

Asimismo, llama la atención del despacho que el municipio de Piedecuesta haya modificado las competencias asignadas a los inspectores de policía por medio de un acuerdo municipal, cuando el artículo 38, inciso 3 del C.G.P., de manera expresa conserva la facultad de comisionar a los inspectores de policía siempre que no se trate de recepción o práctica de pruebas.

El consejo superior de la Judicatura tampoco es ajeno a este debate, pues mediante la circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 expresó que *“de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*.

Entonces, puede concluirse sin ningún grado de dificultad que la comisión que busca la notificación personal de un demandado dentro de un proceso de filiación extramatrimonial no corresponde a un acto de naturaleza jurisdiccional y, por el contrario, le asiste el deber al funcionario de policía, obrar de conformidad.

Negarse a llevar a término la comisión constituye una flagrante vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del niño justiciable. Por lo que esta situación no puede ser ignorada por esta funcionaria, pues además de involucrar un sujeto de especial protección constitucional, el artículo 42, numeral 1 del C.G.P., me instituye como directora del proceso a velar por su pronta resolución, máxime que lo pretendido por la accionante en representación de su hijo, representa un valor de mayor jerarquía como la filiación y el reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

En línea con lo anterior, **PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL POR RENUENCIA A REQUERIMIENTO JUDICIAL**, se **EXHORTA** al Alcalde de Piedecuesta y al Inspector de policía de la misma urbe, proceda de conformidad con el despacho comisorio No. 18 del 20 de mayo de 2019 y el despacho comisorio No. 34 del 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6959d3026781a541056ceb380ad79b2c147016ea915ccaabfa13380f41817e10

Documento generado en 14/12/2020 03:13:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>